

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0360/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0360/2022-IV, interpuesto por la recurrente citada al rubro, contra actos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y,

RESULTANDO

I. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 170359621000024, al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

1. *Porque el municipio de Temixco se realizará, el cobro del predial 2022, hasta el mes de enero? En virtud de que Jiutepec y Cuernavaca, ya lo están realizando.?*
2. *Realizaran descuentos en el predial para personas de la 3a. Edad?" (Sic)*

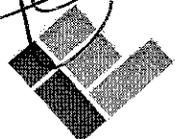
Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud descrita en líneas anteriores, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, la recurrente promovió recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el veintiséis de abril de dos mil veintidós, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/001656/2022-IV, y a través del cual señaló lo siguiente:

"No recibí respuesta." (Sic)

III. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0360/2022-IV; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto obligado, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

IV. El siete de junio de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número TMX/UT/0322/2022, de fecha seis del mismo mes y año, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/002407/2022-VI, a través del cual la licenciada Yesenia Luna Trujillo, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0360/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

V. El ocho de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

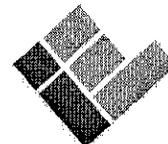
Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 5, numeral 20, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**¹, que permite establecer que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en las fracciones VI y XII, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud**

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...
20. Temixco;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0360/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear
Sánchez.

de información pública, en los plazos establecidos en la Ley de la materia. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

A mayor abundamiento, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”

Esta hipótesis invocada en la particular ocurrió, es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, asimismo, el sujeto obligado no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del plazo legal concedido *–diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud–*, dando con ello lugar a la aplicación de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *–información reservada, información confidencial–* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0360/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6^o Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-, así mismo el artículo 52, establece que además de lo previsto en el artículo antes referido, el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, deberán poner a disposición del público diversa información, en ese sentido, de un análisis a su contenido, específicamente a la fracción III, inciso d),⁴ se advierte que ésta prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;..."

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...
IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

⁴ Artículo 52. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo, así como los Ayuntamientos, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...
III. Adicionalmente, en el caso de los municipios:

a) Se incluirán los datos referentes a... las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0360/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el ocho de junio de dos mil veintidós, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que la particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Ahora bien, como fue señalado en el considerando *SEGUNDO*, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado al no emitir respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley, no obstante, en el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo; es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, nos centraremos en el proceso analítico para determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el sujeto obligado, garantizan el derecho de acceso a la información de la recurrente.

A fin de garantizar el derecho de acceso de la recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, Yesenia Luna Trujillo, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través del oficio número TMX/UT/0322/2022, de fecha seis de junio de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el siete próximo, bajo el folio de control número IMIPE/002407/2022-VI, manifestó lo siguiente:

"...Segundo: Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como a lo ordenado en los artículos 27, 103 párrafo tercero y Artículo 127 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y con la finalidad de demostrar la disposición de proporcionar, sin excepción alguna la información de carácter pública que obra en este Municipio, se realizaron las gestiones necesarias ante el área que por su propia naturaleza pudiera tener bajo su resguardo la información que nos solicita siendo la Dirección de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Temixco, Morelos. Adjuntando copia simple el oficio de gestión interna con numero TMX/UT/0300/2022, con el que se da cumplimiento a mi responsabilidad como Titular de la Unidad de Transparencia..." (Sic)

Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexaron las siguientes documentales:

a) Copia certificada del oficio sin número, de fecha primero de enero de dos mil veintidós, signado por Juana Ocampo Domínguez, Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y dirigido a Yesenia Luna Trujillo.

b) Copia simple del oficio número TMX/UT/0300/2022, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, signado por Yesenia Luna Trujillo, Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al maestro Víctor Hugo García Rosales, Director de Predial y Catastro, ambos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

⁵ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0360/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

c) Copia simple del oficio número TMT/DDPYC/202/06/2022, de fecha primero de junio de dos mil veintidós, a través del cual el maestro Víctor Hugo García Rosales, Director de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, manifestó lo siguiente:

“...Información Solicitada:

- 1. Porque en el municipio de Temixco se realizara, el cobro del predial 2022, hasta el mes de enero? En virtud de que en Jiutepec y Cuernavaca ya lo están realizando?**
- 2. Realizaran descuentos en el predial para personas de la 3ª edad?**

Con fundamento en el artículo 115 constitucional fracción II que a la letra dice:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Cada Municipio es autónomo y por lo tanto es libre de decidir en qué momento autorizara y aplicara estímulos fiscales a la ciudadanía.

Cabe señalar que fueron autorizados en el mes de enero del año en curso en la segunda sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día tres de enero del año dos mil veintidós en el punto número tres de la orden del día los siguientes descuentos:

- 15% de descuento pagando en el mes de enero.
- 12% de descuento pagando en el mes de febrero.

A jubilados, pensionados, personas discapacitadas y mayores de 60 años que paguen de manera anticipada su impuesto predial correspondiente al año 2022, se les otorgara el 25% de descuento pagando durante el mes de enero y febrero, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

Presentar identificación oficial que acredite que es jubilado o pensionado o credencial del INAPAM.

Ser propietario del inmueble, donde habite en el Municipio de Temixco y estar registrado en el Sistema a su nombre, debiendo presentar documentación que acredite la propiedad del inmueble.

El descuento únicamente podrá ser aplicado por un solo predio.

Por lo que respecta a los descuentos por pago anticipado siempre se considera a los jubilados, pensionados, personas discapacitadas y mayores de 60 años siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos....” (Sic)

Luego de un análisis a la información que antecede, se advierte que la misma responde de manera congruente respecto de lo solicitado por la recurrente, lo anterior en virtud de que la particular requirió acceder a la siguiente información: “1. Porque el municipio de Temixco se realizará, el cobro del predial 2022, hasta el mes de enero? En virtud de que Jiutepec y Cuernavaca, ya lo están realizando.? 2. Realizaran descuentos en el predial para personas de la 3a. Edad?” (Sic), y el sujeto obligado, a través del maestro Víctor Hugo García Rosales, Director de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, respecto al punto 1, manifestó que con fundamento en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cada Municipio es autónomo, por tanto, es libre de decidir en qué momento autorizará y aplicará estímulos fiscales a la ciudadanía; derivado de lo anterior, los descuentos para el pago del impuesto predial, fueron autorizados en la segunda sesión extraordinaria de cabildo



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0360/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

del sujeto aquí obligado, celebrada el tres de enero del año dos mil veintidós; es decir, dicho servidor público informó que los descuentos al pago del impuesto predial, fueron autorizados hasta el día tres de enero de dos mil veintidós, por lo que el cobro del impuesto predial, se realizó en el mes de enero del año dos mil veintidós, en ese sentido, dicho pronunciamiento atiende debidamente a lo solicitado por la recurrente en este punto.

Respecto al punto 2, el maestro Víctor Hugo García Rosales, Director de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, informó que si habrá descuentos en el pago del impuesto predial a jubilados, pensionados, personas discapacitadas y mayores de 60 años, que paguen de manera anticipada su impuesto predial correspondiente al año dos mil veintidós, a los cuales se les otorgara el 25% de descuento pagando durante el mes de enero y febrero, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos; en ese sentido, dicho pronunciamiento atiende debidamente a lo solicitado por la recurrente.

Derivado de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información de la particular, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

Aunado a lo anterior, se advierte que quien se pronunció y remitió información al respecto fue el Director de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el maestro Víctor Hugo García Rosales, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷.

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

⁶ Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

⁷ Artículo 6: Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0360/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

...
Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...
II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que responde de manera congruente respecto de lo petitionado por la recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente, y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que en el caso concreto ocupa su interés, misma que fue proporcionada por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Considerando lo anterior, se determina entregar a la recurrente el oficio número TMX/UT/0322/2022, de fecha seis de junio de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el siete próximo, bajo folio de control número IMIPE/002407/2022-VI, signado por Yesenia Luna Trujillo, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE

ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0360/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto, para que remita a la recurrente el oficio número TMX/UT/0322/2022, de fecha seis de junio de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el siete próximo, bajo folio de control número IMIPE/002407/2022-VI, signado por Yesenia Luna Trujillo, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, así como sus respectivos anexos.

TERCERO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a Yesenia Luna Trujillo, Titular de la Unidad de Transparencia, así como al maestro Víctor Hugo García Rosales, Director de Predial y Catastro, ambos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y a la recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0360/2022-IV.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

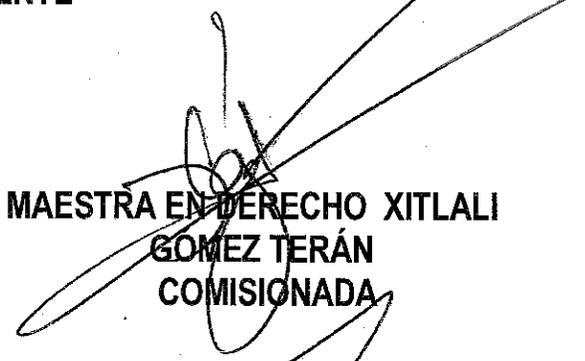
Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



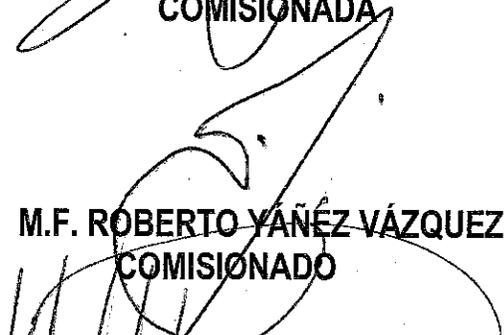
LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



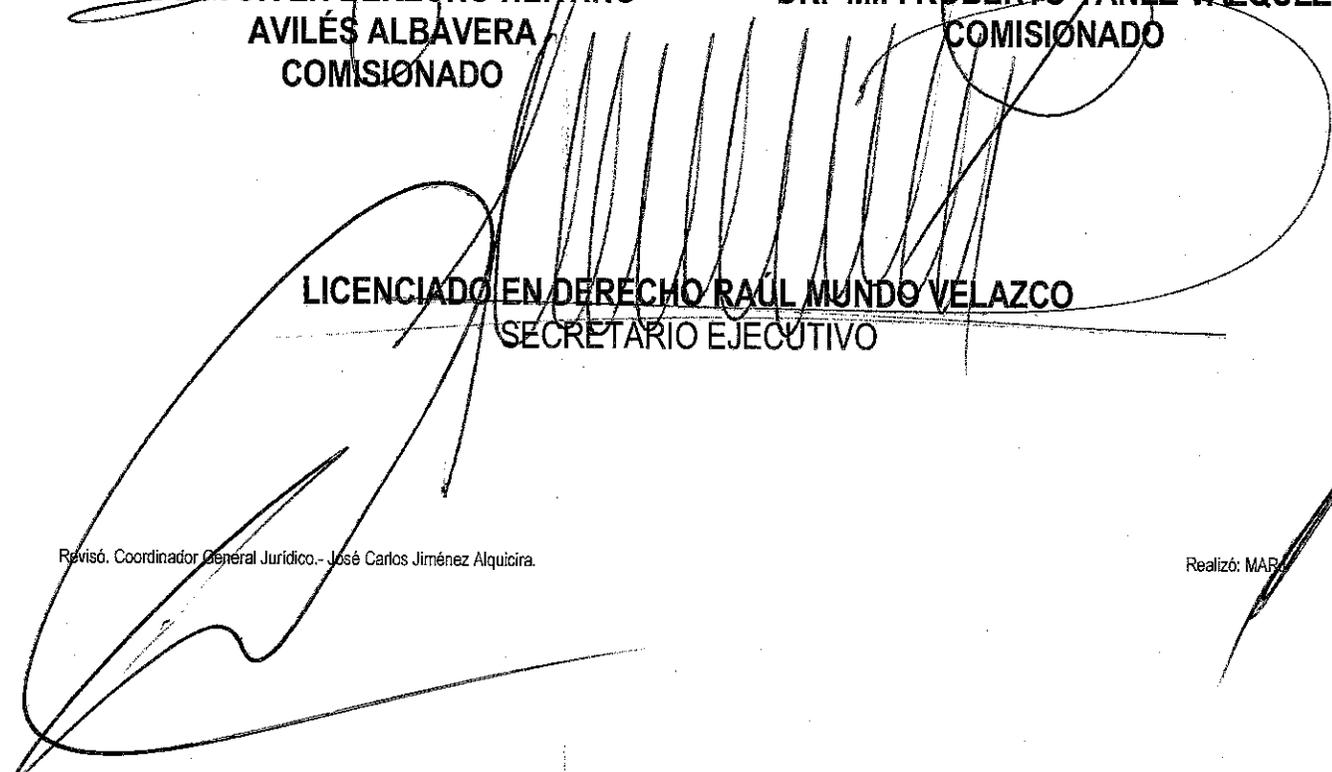
MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YAÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MAR

